



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-28/2020 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Clave única de registro de poblaciónRegistro Federal de ContribuyentesNúmero de seguridad social	13
	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceroDomicilio particular	14

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Acuerdos

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-28/2020
Incidente de inejecución de sentencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-28/2020

INCIDENTISTA: CÉSAR JARDÓN VILLALOBOS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar que la ejecutoria de tres de marzo de dos mil veintiuno, por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones en favor del incidentista, se encuentra en **vías de cumplimiento**, con excepción de lo relativo al pago del aguinaldo atinente a la parte proporcional de dos mil veinte, respecto de la cual se declara cumplida

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



Incidente de inejecución de sentencia

- 2 **A. Demanda laboral.** El doce de octubre de dos mil veinte, César Jardón Villalobos promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, en el que impugnó la omisión de respuesta a su solicitud de pago de la compensación por término de la relación laboral, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, inscripción retroactiva al instituto de seguridad social, reconocimiento de la relación laboral, pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social y otras prestaciones laborales.
- 3 **B. Sentencia pronunciada por esta Sala Superior (SUP-JLI-28/2020).** Previos trámites de ley, el tres de marzo de dos mil veintiuno, se condenó al Instituto Nacional Electoral a computar y reconocer como antigüedad laboral el tiempo que el enjuiciante se desempeñó como prestador de servicios eventuales y permanentes, así como a enterar y pagar las cuotas y aportaciones de seguridad social y demás prestaciones laborales a favor del actor; por otra parte, se le absolvió de pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo exigibles con anterioridad al once de octubre de dos mil diecinueve, así como del pago de despensa, ayuda para alimentos, vales de fin de año, prima quinquenal y demás prestaciones previstas en el Manual de Normas Administrativas.
- 4 **C. Escrito incidental.** El seis de mayo del presente año, el actor presentó escrito por el que alegó incumplimiento de sentencia que antecede, al considerar que el Instituto demandado ha sido omiso en realizar el pago de las prestaciones ordenadas en la ejecutoria de esta Sala Superior.
- 5 **D. Apertura del incidente, vista y requerimiento de informe.** El diez de mayo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente respectivo, así como dar vista al Instituto demandado para que manifestara lo conducente y remitiera la documentación atinente, apercibiéndole que de no emitir respuesta se resolvería con las constancias de autos.
- 6 **E. Desahogo de la vista.** En su oportunidad, la apoderada legal del Instituto demandado desahogó la vista señalada en el punto anterior y remitió el informe correspondiente.



Incidente de inejecución de sentencia

- 7 **F. Escrito en alcance.** El treinta y uno de mayo de este año, la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral formuló manifestaciones relativas al cumplimiento, y aportó oficio de solicitud de pago, con once reimpresiones de recibos de pago de aportaciones, el formato de pago “Línea de captura Laudos” y de los asientos comprobantes”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 y 144 del Reglamento Interno de este tribunal¹.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

- 10 En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 11 Ello adquiere sustento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones

¹ Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**” Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I “Jurisprudencia”.



asumidas para así lograr la aplicación del derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

- 12 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el instituto demandado ha dado cumplimiento o no, a la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado al rubro, en la que se le ordenó pagar al actor diversas prestaciones.

I. Sentencia de la Sala Superior.

- 13 Mediante ejecutoria emitida el tres de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes durante el tiempo en que el enjuiciante se desempeñó como prestador de servicios eventuales y permanentes y condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar en favor del ahora incidentista, lo siguiente:

a) Computar y reconocer como antigüedad laboral el tiempo que el demandante se desempeñó como prestador de servicios, por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil catorce hasta el uno de julio de dos mil veinte, así como a entregar a la parte actora una constancia que acreditara el reconocimiento por ese periodo.

b) Enterar y pagar las cuotas y aportaciones de seguridad social respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su Fondo de la Vivienda, hasta completar las cotizaciones faltantes del periodo comprendido del uno de abril de dos mil catorce hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, para lo cual se vinculó a la parte demandada a inscribir retroactivamente al actor y regularizar los pagos, cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas.

c) Requerir al órgano interno competente para que se pronunciara sobre la procedencia de la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación laboral realizada por el actor y, una vez que contara con todos los elementos necesarios, se pronunciara sobre la procedencia



Incidente de inejecución de sentencia

del pago de compensación por término de la relación laboral y notificara al actor el sentido de su determinación.

d) Efectuar el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y primer periodo vacacional de dos mil veinte.

e) Pagar al actor la parte proporcional del aguinaldo de dos mil veinte.

II. Planteamientos del incidentista.

14 La parte promovente aduce que no se ha dado cumplimiento integral a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, porque:

- No se le ha efectuado el pago de ninguna cantidad correspondiente a las condenas determinadas en la ejecutoria emitida por esta Sala superior.
- El Instituto demandado no ha notificado la respectiva determinación sobre la recomendación de pago de compensación por término de la relación laboral.

III. Argumentos del Instituto Nacional Electoral.

15 Mediante escritos presentados el veintitrés de marzo y trece de mayo de dos mil veintiuno, el instituto demandado vertió las manifestaciones que a continuación se sintetizan.

16 En relación con el **reconocimiento de antigüedad** del actor y el pago de **cuotas y aportaciones de seguridad social**.

i) La demandada afirma que envió oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado², para el reconocimiento de la antigüedad laboral y, para tal efecto, adjuntó el oficio INE/DP/SON/0533/2021, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el Subdirector de Operación de Nómina de la Dirección de Personal solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la

² En adelante ISSSTE.



SUP-JLI-28/2020
Incidente de inejecución de sentencia

Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que girara instrucciones a fin de que se elaborara el cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad del ahora actor incidental, por el periodo comprendido del uno de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; asimismo, anexó el formato para el cálculo de cuotas para el reconocimiento de antigüedad.

En dicho oficio, reprodujo lo determinado por esta Sala Superior, en lo relativo a que debía cotizar lo conducente ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

Cabe señalar que mencionó que la Subdirección de Operación de nómina del Instituto Nacional Electoral se encuentra en espera de la respuesta de la Jefatura de Servicios de Recaudación de ingresos del ISSSTE, a fin de continuar con el reconocimiento de antigüedad y el cálculo de cuotas y aportaciones por dicho lapso.

ii) Respecto al periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, sostuvo que las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE ya fueron pagadas, lo cual afirma que se acredita con la exhibición del expediente electrónico del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID), del que se aprecian periodos de cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE por dicho lapso.

- 17 En cuanto al pago de la **parte proporcional del aguinaldo de dos mil veinte**, el demandado aduce este fue satisfecho el trece de diciembre de dos mil veinte, mediante la erogación correspondiente a la segunda quincena (23/20), en cantidad de veintiséis mil novecientos ocho pesos con sesenta y un centavos, por concepto de aguinaldo/gratificación de fin de año 2020 y exhibe impresión del comprobante fiscal digital por internet.
- 18 Respecto al pago de **vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y primer periodo vacacional de dos mil veinte**, refiere que mediante correo electrónico de doce de mayo del año en curso, la Subdirección de Administración de



Incidente de inejecución de sentencia

Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó a su homóloga de Asuntos laborales que en diversas ocasiones se han comunicado vía telefónica con el actor, a fin de citarlo en las instalaciones de la primera nombrada, pero que el actor es quien no se ha presentado a las citas acordadas.

- 19 En razón de lo anterior, mediante correo del propio doce de mayo en curso, se informó al representante legal del actor que el correspondiente cheque por concepto de pago de dichas prestaciones se encuentra a disposición del ahora incidentista en las instalaciones de la Subdirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pero que en ese mismo día, dicho representante informó la negativa del actor para acudir al instituto y recoger el cheque, en virtud de que este radica y labora en la ciudad de Guadalajara, lo cual es una cuestión que era desconocida por el Instituto Nacional Electoral.
- 20 Finalmente, refiere que ante la imposibilidad de entregar al actor el cheque por concepto de pago de las prestaciones que fueron materia de la condena decretada en la ejecutoria de esta Sala Superior, tampoco ha sido posible entregar al aquí incidentista el oficio INE/DAG/0246/2021, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionado con la **recomendación de pago por términos de la relación contractual**.
- 21 En dicho oficio dirigido al actor, se le informa que mediante comunicado CPT/DDOS/138/2020, de veinticuatro de octubre de dos mil veinte, el Director de Desarrollo y Operación de Sistemas **negó la procedencia** de la recomendación de pago por términos de la relación contractual.

TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.

- 22 La pretensión del accionante es que se ordene al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento inmediato de la totalidad de las prestaciones que le fueron ordenadas en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.



- 23 En ese sentido, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia.

I. Reconocimiento de antigüedad y pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y fondo de vivienda.

- 24 El Instituto demandado refiere que, respecto al reconocimiento de antigüedad del actor por el periodo del uno de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Subdirección de Operación de nómina del Instituto Nacional Electoral solicitó a la Jefatura de Servicios de Recaudación de ingresos del ISSSTE, el reconocimiento de antigüedad y el cálculo de cuotas y aportaciones por ese lapso y, para tal efecto, exhibió el oficio INE/DP/SON/0533/2021, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en el que pidió:

- La realización del cálculo de las cuotas y aportaciones *para* el reconocimiento de la antigüedad del actor incidental, por el lapso comprendido del uno de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y
- Que se tomara en cuenta que el régimen pensionista era el de cuentas individuales.

- 25 Asimismo, afirma que en cuanto al periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, ya fueron pagadas las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE.

- 26 Al respecto, debe señalarse que el oficio INE/DP/SON/0533/2021 no constituye el cumplimiento del reconocimiento de antigüedad del actor, ya que ello solo denota un trámite tendente a acatar lo ordenado por esta Sala, pues en todo caso es mediante la emisión de la hoja única de servicios a que se refiere el artículo 473 del Manual de Normas Administrativas en



Incidente de inejecución de sentencia

Materia de Recursos Humanos, como se puede comprobar el reconocimiento de antigüedad.³

- 27 En efecto, dicha disposición establece que la hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios, a través del cual se especifica, entre otros datos, el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación.
- 28 Consecuentemente, dado que no se ha emitido la hoja única de servicios en la que conste el lapso que se vinculó reconocer en el fallo pronunciado en el juicio; y que la demandada informó que se encontraba realizando los trámites respectivos, **debe considerarse que en cuanto a este aspecto la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.**
- 29 En congruencia con lo anterior, es importante señalar que la mera solicitud **de cálculo para realizar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social** que efectuó el instituto demandado al ISSSTE y la exhibición de la impresión del expediente electrónico del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID), no constituyen los comprobantes de los pagos que el Instituto Nacional Electoral debe realizar en materia de seguridad social y vivienda (periodos de abril de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince), y solo revelan el historial de cotización de ISSSTE y FOVISSSTE, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte, como se ilustra con el siguiente cuadro:

³ **“Artículo 473.** La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al Personal de Plaza Presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios al Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, entre otros datos. La hoja única de servicios se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la acreditación de antigüedad. La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, expedirá los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el ISSSTE en el ejercicio de sus funciones”.



SUP-JLI-28/2020
Incidente de inejecución de sentencia

HISTORIAL DE COTIZACIÓN			
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL			
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico
NORMAL	01/01/2016	31/12/2017	\$6,519.45
NORMAL	01/01/2018	31/12/2018	\$8,018.00
NORMAL	01/01/2019	31/12/2019	\$8,603.00
NORMAL	01/01/2020	31/07/2020	\$8,904.00

RÉGIMEN PENSIONARIO	
Régimen Pensionario:	CUENTAS INDIVIDUALES
Antigüedad para Pensiones:	5 año(s)

HISTORIAL DE COTIZACIÓN FOVISSSTE			
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL			
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico
NORMAL	01/01/2016	31/12/2017	\$6,519.45
NORMAL	01/01/2018	31/12/2018	\$8,018.00
NORMAL	01/01/2019	31/12/2019	\$8,603.00
NORMAL	01/01/2020	31/07/2020	\$8,904.00

- 30 En ese sentido, la solicitud antes señalada solo denota que el Instituto se encuentra en vías de cumplimiento para justificar el pago ante el ISSSTE de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social en favor del promovente, por el tiempo que este se desempeñó como prestador de servicios eventuales y permanentes, del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- 31 En cambio, no se advierte que el Instituto Nacional Electoral haya efectuado alguna solicitud al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para conocer el monto de las cuotas y aportaciones mencionadas, en cuanto a ese rubro.
- 32 No se inobserva que mediante escrito presentado el treinta y uno de este mes, la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral formuló manifestaciones relativas al cumplimiento, y aportó oficio de solicitud de pago, con once reimpresiones de recibos de pago de aportaciones ISSSTE, el formato de pago "Línea de captura Laudos" y de los asientos comprobantes"; sin embargo, con dichas documentales solo se demuestra que la parte demandada se encuentra en vías de cumplimiento, pero no se prueban las erogaciones específicas, ni que las cantidades sean las correctas, pues para tal efecto se requiere la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 33 Por tanto, lo procedente es **ordenar** al instituto demandado que, a la brevedad, emita y entregue al actor la correspondiente hoja única de



Incidente de inejecución de sentencia

servicios en la que le reconozca como antigüedad laboral el tiempo que desempeñó como prestador de servicios eventuales y permanentes, del uno de abril de dos mil catorce hasta el uno de julio de dos mil veinte.

- 34 De igual manera, es procedente **ordenar** al Instituto Nacional Electoral que realice las gestiones necesarias que le permitan conocer los montos adeudados al ISSSTE y FOVISSSTE, por concepto de cuotas y aportaciones correspondientes al lapso del uno de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre siguiente y, una vez hecho lo anterior, pague las cantidades conducentes, en el entendido de que deberá acreditar tal pago ante esta Sala Superior con los respectivos comprobantes.

II. Pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y al primer periodo vacacional de dos mil veinte.

- 35 El argumento del incidentista es fundado en cuanto a la falta de pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y primer periodo vacacional de dos mil veinte.
- 36 Esto es así, porque de las constancias que integran el sumario, no se advierte que a la fecha el instituto haya realizado tal erogación.
- 37 No se soslaya que el instituto enjuiciado sostiene que mediante correo electrónico de doce de mayo del presente año solicitó al representante legal del actor que comunicara la fecha y hora en la que su representado acudiría a recibir un cheque a su favor en el domicilio de la pagaduría; ni que el mencionado representante legal del actor haya respondido el correo, en el sentido de que era necesario saber si el cheque correspondía al pago de compensación por el término de la relación laboral o algún otro concepto.
- 38 Esto es así, porque el demandado incidentista no justificó la existencia del cheque, aunado a que no se aprecia que el incidentista haya manifestado su negativa de recibir el cheque por una cantidad determinada; de ahí que, en todo caso, el envío e intercambio de correos electrónicos entre el instituto



Incidente de inejecución de sentencia

y el representante del incidentista solo evidencian que el primero se encuentra en vías de cumplir lo ordenado, mas no que se haya acatado en sus términos la sentencia pronunciada en este expediente.

- 39 En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad, proceda a realizar el pago del monto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y primer periodo vacacional de dos mil veinte, que aún no ha cubierto; en la inteligencia de que, en todo caso, deberá poner a disposición del actor incidental el cheque respectivo y realizar la notificación conducente.

III. Pago de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil veinte.

- 40 Contrariamente a lo señalado por el incidentista, en autos está demostrado el pago de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil veinte.
- 41 Para justificar lo anterior, debe precisarse que en la sentencia pronunciada en este expediente, se tomaron como equivalentes las expresiones “aguinaldo” y “gratificación de fin de año”, pero se indicó que como de los recibos de pago y demás documentos no se advertía que el instituto enjuiciado hubiera pagado tales conceptos en forma proporcional al periodo laborado en dos mil veinte, procedía decretar la condena por el lapso que abarcó del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinte.
- 42 Ahora, el Instituto Nacional Electoral remitió la documental consistente en el recibo de pago, de la que se desprende que el trece de diciembre de dos mil veinte efectuó precisamente el pago de la cantidad de \$26,908.61 (veintiséis mil novecientos ocho pesos con sesenta y un centavos), por concepto de **“gratificación de fin de año”**.
- 43 Para pronta referencia, se considera necesario reproducir el contenido de la imagen digitalizada del aludido recibo de pago, que en lo conducente dice:



Incidente de inejecución de sentencia

47 En tales circunstancias, resulta procedente ordenar al Instituto Nacional Electoral que notifique al actor la respuesta a la solicitud de recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral; en la inteligencia de que, atendiendo al escrito presentado el veinte de mayo del año en curso, por el apoderado del actor, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, deberá notificársele en el domicilio ubicado en calle **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, para los efectos conducentes.

48 **CUARTO. Efectos.**

49 En mérito de lo expuesto, se declara cumplida la sentencia, en lo que respecta al pago del monto de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil veinte; sin embargo, se determina que el Instituto Nacional Electoral no ha dado cabal cumplimiento a las restantes condenas establecidas en la ejecutoria de esta Sala Superior, por lo que procede ordenarle que:

- Emita y entregue al actor la correspondiente hoja única de servicios en la que le reconozca como antigüedad laboral el tiempo que desempeñó como prestador de servicios eventuales y permanentes, del uno de abril de dos mil catorce hasta el uno de julio de dos mil veinte.
- Realice las gestiones necesarias a efecto de que pague ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su Fondo de la Vivienda, las cuotas y aportaciones correspondientes al lapso del uno de abril de dos mil catorce al treinta y uno de julio de mil veinte y lo acredite ante esta Sala Superior con los respectivos comprobantes de pago.
- Realice el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve y primer periodo vacacional de dos mil veinte.
- **Notifique** al actor la respuesta a la solicitud de recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral.

50 Cabe señalar, que el mencionado instituto deberá cumplir con lo anterior dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada la presente



SUP-JLI-28/2020
Incidente de inejecución de sentencia

resolución, lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con excepción de lo relativo al pago del aguinaldo por la parte proporcional al año dos mil veinte, la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-28/2020, se encuentra **en vías de cumplimiento**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir a la brevedad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.